

EXP. N.º 02177-2011-PA/TC AREQUIPA CARLOS PABLO GÓMEZ MEDINA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de abril de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Urviola Hani y Eto Cruz, el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente del magistrado Calle Hayen, que se agregan.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Pablo Gómez Medina contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 447, su fecha 2 de marzo de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de enero de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto; y que, en consecuencia, sea repuesto en el cargo de chofer de control móvil. Refiere que laboró para la emplazada desde el 11 de febrero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2008, mediante contratos de trabajo para servicio específico, los mismos que se desnaturalizaron porque en realidad fue contratado para realizar una actividad de carácter permanente, por lo que al haberse configurado una relación laboral a plazo indeterminado, sólo podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley.

El Procurador Público de la SUNAT se apersona al proceso y la abogada de la Procuraduría Pública de la SUNAT propone la excepción de incompetencia por razón de la materia; y contesta la demanda argumentando que es falso que el demandante haya efectuado una labor de carácter permanente, toda vez que sólo realizaba la función de apoyo a los fedatarios, tal es así que su cargo no figura dentro del cuadro de asignación de personal de la SUNAT ni en su estructura orgánica interna. Sostiene que no se despidió arbitrariamente al demandante por cuanto su vínculo laboral se extinguió cuando venció el plazo establecido en la última prórroga del contrato de trabajo para servicio específico que suscribieron.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 19 de febrero de 2010, declaró infundada la excepción propuesta; y con fecha 14 de abril de

TRIBUNAL	CONSTITUCIONAL SALA 2
FOJAS.	045



2010 declaró fundada la demanda, por estimar que se estuvo contratando al demandante para que realice una función de carácter permanente y no eventual, lo que se evidencia con los años trabajados y además porque si bien el recurrente no realizaba una labor principal dentro de la SUNAT, sí efectuaba una función que era necesaria de manera permanente.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que en los contratos de trabajo para servicio específico sí se cumplió con especificar la causa objetiva determinante para su celebración, como fue el aumento temporal de la labor que realizaba, tal como se precisó en una de las *adendas* del contrato de trabajo para servicio específico y porque la labor de apoyo como chofer que efectuaba el demandante no obedece a una necesidad permanente en las funciones desarrolladas por la SUNAT.

#### **FUNDAMENTOS**

# Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

- 1. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto el despido arbitrario del cual habría sido objeto el demandante. Alega el recurrente que los contratos de trabajo para servicio específico que suscribió se desnaturalizaron, configurándose en los hechos una relación laboral a plazo indeterminado, por lo que sólo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad.
- 2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

## Análisis del caso concreto

El artículo 63° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR estable e expresamente que "los contratos para obra determinada o servicio específico, con aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada". Asimismo, el artículo 72° del Decreto Supremo establece que "los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral".



FOJAS.

046



EXP. N.º 02177-2011-PA/TC AREQUIPA CARLOS PABLO GÓMEZ MEDINA

Mientras que el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, prescribe que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando, entre otros supuestos, el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en ese cuerpo legal.

4. En el contrato de trabajo para servicio específico, obrante a fojas 4, se consigna que el demandante fue contratado por la emplazada para que trabaje como "MANUAL CHOFER DE CONTROL MOVIL EN LA – INTENDENCIA REGIONAL AREQUIPA de la SUNAT, siendo causa objetiva determinante de su celebración el aumento temporal de la referida labor". Al respecto, este Tribunal debe señalar que el aumento temporal de las actividades no puede ser la causa objetiva de un contrato de trabajo para servicio específico, pues para afrontar dicha situación el Decreto Supremo N.º 003-97-TR ha previsto que existen otras modalidades contractuales. Por dicha razón debe considerarse que la causa objetiva se consignó de manera defectuosa, desnaturalizándose así los contratos de trabajo para servicio específico que suscribieron las partes.

De otro lado, debe resaltarse que conforme al documento denominado "Procedimiento para la aplicación del Operativo Control Móvil del año 2004", obrante a fojas 70, se desprende que la labor de chofer de control móvil que realizaba el demandante forma parte del Operativo Control Móvil perteneciente a la SUNAT, dentro del que se efectúa una de las funciones permanentes de la emplazada, como es —entre otras—, el control y la fiscalización de pago de las obligaciones tributarias, tal como se advierte del documento obtenido de la página web de la emplazada, obrante a fojas 195.

Siendo así, resulta manifiesto que la emplazada utilizó la referida modalidad contractual como una fórmula vacía, con el propósito de simular una relación laboral de naturaleza temporal cuando en realidad era permanente; en consecuencia, se ha incurrido en la causal de desnaturalización del contrato prevista en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

- 5. En consecuencia, habiendo quedado acreditado que las partes mantuvieron una relación laboral a plazo indeterminado, se concluye que el actor solamente podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, hecho que no ha sucedido en el presente caso, razón por la cual se ha producido un despido arbitrario vulneratorio del derecho al trabajo, por lo que la demanda debe estimarse.
- 6. En la medida en que, en este caso se ha acreditado que el emplazado vulneró los derechos constitucionales del deprandante, estimamos que corresponde, de



**FOJAS** 

047



EXP. N.º 02177-2011-PA/TC AREQUIPA CARLOS PABLO GÓMEZ MEDINA

conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

7. Teniendo presente que existen reiterados casos en los que se acoge la demanda de amparo por haberse comprobado la existencia de un despido arbitrario, el Tribunal Constitucional ha estimado pertinente señalar que cuando se interponga y admita una demanda de amparo contra la Administración Pública que tenga por finalidad la reposición del demandante, ello tiene que registrarse como una posible contingencia económica que tiene que preverse en el presupuesto, con la finalidad de que la plaza que se ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimativa.

En estos casos la Administración Pública, para justificar el mantenimiento de la plaza presupuestada, tendrá que tener presente que el artículo 7° del CPConst. dispone que "El Procurador Público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado".

Con la opinión del procurador público puede evitarse y preverse gastos fiscales, ya que la Administración Pública puede allanarse a la demanda (si es que la pretensión según la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional es estimable) o proseguir con el proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

- Declarar FUNDADA la demanda, por haberse acreditado la vulheración de los derechos al trabajo, a la protección adecuada contra el desendo arbitrario y al debido proceso; en consecuencia, NULO el despido arbitrario del que ha sido víctima el demandante.
- 2. Ordenar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) que cumpla con reincorporar a don Carlos Parto Gómez Medina en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2

FOJAS 048

EXP. N.º 02177-2011-PA/TC AREQUIPA CARLOS PABLO GÓMEZ MEDINA

prescritas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifiquese.

SS.

URVIOLA HANI CALLE HAYEN ETO CRUZ

Lo que certifico

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTIT. CIONAL SALA 2
FOJAS [j • 9

EXP. N.º 02177-2011-PA/TC AREQUIPA CARLOS PABLO GÓMEZ MEDINA

# VOTO DE LOS MAGISTRADOS ETO CRUZ Y URVIOLA HANI

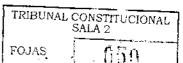
Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Pablo Gómez Medina contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 447, su fecha 2 de marzo de 2011, que declaró infundada la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de enero de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto; y que, en consecuencia, sea repuesto en el cargo de chofer de control móvil. Refiere que laboró para la emplazada desde el 11 de febrero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2008, mediante contratos de trabajo para servicio específico, los mismos que se desnaturalizaron porque en realidad fue contratado para realizar una actividad de carácter permanente, por lo que al haberse configurado una relación laboral a plazo indeterminado, sólo podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley.

El Procurador Público de la SUNAT se apersona al proceso y la abogada de la Procuraduría Pública de la SUNAT propone la excepción de incompetencia por razón de la materia; y contesta la demanda argumentando que es falso que el demandante haya efectuado una labor de carácter permanente, toda vez que sólo realizaba la función de apoyo a los fedatarios, tal es así que su cargo no figura dentro del cuadro de asignación de personal de la SUNAT ni en su estructura orgánica interna. Sostiene que no se despidió arbitrariamente al demandante por cuanto su vínculo laboral se extinguió cuando venció el plazo establecido en la última prórroga del contrato de trabajo para servicio específico que suscribieron.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 19 de febrero de 2010, declaró infundada la excepción propuesta; y con fecha 14 de abril de 2010 declaró fundada la demanda, por estimar que se estuvo contratando al demandante para que realice una función de carácter permanente y no eventual, lo que se evidencia con los años trabajados y además porque si bien el recurrente no realizaba una labor principal dentro de la SUNAT, sí efectuaba una función que era necesaria de manera permanente.





La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que en los contratos de trabajo para servicio específico sí se cumplió con específicar la causa objetiva determinante para su celebración, como fue el aumento temporal de la labor que realizaba, tal como se precisó en una de las *adendas* del contrato de trabajo para servicio específico y porque la labor de apoyo como chofer que efectuaba el demandante no obedece a una necesidad permanente en las funciones desarrolladas por la SUNAT.

#### **FUNDAMENTOS**

## Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

- 1. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto el despido arbitrario del cual habría sido objeto el demandante. Alega el recurrente que los contratos de trabajo para servicio específico que suscribió se desnaturalizaron, configurándose en los hechos una relación laboral a plazo indeterminado, por lo que sólo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad.
- 2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, estimamos que corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

### Análisis del caso concreto

3. El artículo 63° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece expresamente que "los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada". Asimismo, el artículo 72° del Decreto Supremo establece que "los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral".

Mientras que el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, prescribe que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando, entre otros supuestos, el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en ese cuerpo legal.

4. En el contrato de trabajo para servicio específico, obrante a fojas 4, se consigna que el demandante fue contratado por la emplazada para que trabaje como "MANUAL"



EXP. N.º 02177-2011-PA/TC AREQUIPA CARLOS PABLO GÓMEZ MEDINA

CHOFER DE CONTROL MOVIL EN LA – INTENDENCIA REGIONAL AREQUIPA de la SUNAT, siendo causa objetiva determinante de su celebración el aumento temporal de la referida labor". Al respecto, debemos señalar que el aumento temporal de las actividades no puede ser la causa objetiva de un contrato de trabajo para servicio específico, pues para afrontar dicha situación el Decreto Supremo N.º 003-97-TR ha previsto que existen otras modalidades contractuales. Por dicha razón debe considerarse que la causa objetiva se consignó de manera defectuosa, desnaturalizándose así los contratos de trabajo para servicio específico que suscribieron las partes.

De otro lado, debe resaltarse que conforme al documento denominado "Procedimiento para la aplicación del Operativo Control Móvil del año 2004", obrante a fojas 70, se desprende que la labor de chofer de control móvil que realizaba el demandante forma parte del Operativo Control Móvil perteneciente a la SUNAT, dentro del que se efectúa una de las funciones permanentes de la emplazada, como es —entre otras—, el control y la fiscalización de pago de las obligaciones tributarias, tal como se advierte del documento obtenido de la página web de la emplazada, obrante a fojas 195.

Siendo así, resulta manifiesto que la emplazada utilizó la referida modalidad contractual como una fórmula vacía, con el propósito de simular una relación laboral de naturaleza temporal cuando en realidad era permanente; en consecuencia, consideramos que se ha incurrido en la causal de desnaturalización del contrato prevista en el inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

- 5. En consecuencia, habiendo quedado acreditado que las partes mantuvieron una relación laboral a plazo indeterminado, concluimos que solamente podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, hecho que no ha sucedido en el presente caso, razón por la cual se ha producido un despido arbitrario vulneratorio del derecho al trabajo, por lo que la demanda debe estimarse.
- 6. En la medida en que, en este caso se ha acreditado que el emplazado vulneró los derechos constitucionales del demandante, estimamos que corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
- 7. Teniendo presente que existen reiterados casos en los que se acoge la demanda de amparo por haberse comprobado la existencia de un despido arbitrario, el Tribunal Constitucional ha estimado pertinente señalar que cuando se interponga y admita



EXP. N.º 02177-2011-PA/TC AREQUIPA CARLOS PABLO GÓMEZ MEDINA

una demanda de amparo contra la Administración Pública que tenga por finalidad la reposición del demandante, ello tiene que registrarse como una posible contingencia económica que tiene que preverse en el presupuesto, con la finalidad de que la plaza que se ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimativa.

En estos casos la Administración Pública, para justificar el mantenimiento de la plaza presupuestada, tendrá que tener presente que el artículo 7º del CPConst. dispone que "El Procurador Público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado".

Con la opinión del Procurador Público puede evitarse y preverse gastos fiscales, ya que la Administración Pública puede allanarse a la demanda (si es que la pretensión según la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional es estimable) o proseguir con el proceso.

Por estas razones, nuestro voto es por:

- Declarar FUNDADA la demanda por haberse acreditado la vulneración de los derechos al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y al debido proceso; en consecuencia, NULO el despido arbitrario de que ha sido víctima el demandante.
- 2. Ordenar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) que cumpla con reincorporar a don Carlos Pablo Gómez Medina en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo máximo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

Sres.

ETO CRUZ URVIOLA HANI

LO QUE CERTIFICO:
WICTOR ANARIS ALTAMORA CARDENAS
WICTOR ANARIS ALTAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



# VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Puestos los autos a despacho para dirimir la discordia surgida en razón del voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, parágrafo quinto, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y en los artículos 11° y 11°-A de su Reglamento Normativo, procedo a emitir el siguiente voto:

- 1. Es materia de pronunciamiento la supuesta vulneración del derecho al trabajo del actor por parte de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) Intendencia Regional Arequipa, por lo que solicita el cese de la amenaza de violación de su derecho constitucional, y que se le reponga en el puesto de trabajo que ha venido desempeñando como Chofer Control Móvil. Refiere que ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 11 de febrero de 2005, luego de un concurso público, siendo seleccionado por mejor mérito, y que sin embargo se le hizo firmar contrato de trabajo para "servicio específico", suscribiendo posteriormente 9 renovaciones de contratos y 3 adendas por diferentes plazos, siendo el último el que tenía como fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2008, contratos —alega- que resultan fraudulentos, en razón de que las labores que ha desarrollado fueron de naturaleza permanente.
- 2. De las pruebas aportadas en autos se advierte que el actor ha venido suscribiendo contratos de trabajo modal para prestar servicios como Manual Chofer de Control Móvil en la Oficina de Administración y Almacén de la Intendencia Regional Arequipa de la SUNAT, desde el 11 de febrero 2005, habiéndose precisado en su último contrato modal que este vencería el 31 de diciembre de 2008.
- 3. El inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR prescribe que los contratos modales se desnaturalizan y se convierten en indeterminados cuando se acredita que se celebraron con simulación o fraude a las normas laborales.
- 4. Si bien es cierto que el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 728, ha previsto la utilización de este los contratos modales, también lo es que la norma ha dispuesto para su utilización que se especifique la causa objetiva de contratación, debido a que esta modalidad contractual es de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional, transitoria del servicio que se va a prestar, por lo que es requisito sine qua non especificar en el contrato cuáles son los servicios a prestar por parte del trabajador y bajo qué condiciones deberá



realizar dichos servicios; por consiguiente, si esto no fuera así, se habría desnaturalizado el referido contrato de trabajo.

5. Habiendo el voto de los magistrados Eto Cruz y Urviola Hani discernido de manera clara respecto a la desnaturalización del contrato modal, que de manera indebida ha venido utilizando la demandada como el propósito de simular una relación laboral de naturaleza temporal; y aunándome a los fundamentos expuestos en el voto en mayoría, el cual hago mío, mi voto también es porque se declare FUNDADA la demanda y NULO el despido arbitrario del que ha sido objeto el actor, debiendo la demandada REPONER a don Carlos Pablo Gómez Medina en el cargo que venía desempeñando, o en otro de similar nivel, en un plazo de dos días, con costos.

Sr.

CALLE HAYEN

Jamen !

VICTOR ANDRES A ZAMORA CARDENAS



TRIBUNAL	CONSTITUCIONAL SALA 2
FOJAS	OSE
<u></u>	1 000

# VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia por las siguientes consideraciones:

- 1. En el presente caso el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), con la finalidad de que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto, y que en consecuencia se disponga su reposición en el cargo de chofer de control móvil, puesto que considera que el contrato para servicio específico ha sido desnaturalizado, por lo que pasó a ser trabajador a plazo indeterminado, razón por la que solo podía ser despedido por causa justa.
- 2. Cabe expresar previamente que en reiteradas oportunidades he venido admitiendo demandas que tienen como emplazado a un ente del Estado, disponiendo en cientos de oportunidades la reposición del trabajador en el puesto de trabajado que venía desempeñando, asumiendo la contratación a plazo indeterminado. ¿Qué ha traído esto como consecuencia? Las masivas demandas de amparo de personas que habiendo sido contratadas bajo determinada modalidad, pretenden la reincorporación a determinado puesto pero como trabajadores a plazo indeterminados, encontrando finalmente el mecanismo perfecto para burlar la normatividad que especifica la forma de ingreso a las entidades públicas como trabajadores a plazo indeterminado. Por ello actualmente observo/que las personas prefieren buscar de cualquier manera ingresar a realizar una labor determinada en alguna entidad del Estado para posteriormente —evitando el concurso público— ingresar como trabajadores a plazo indeterminado a través de una demanda de amparo —claro está habiendo previamente buscado un error en la Administración a efectos de poder demandar—.
- 3. Cabe expresar que según el artículo 5º de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público, el acceso al empleo público se realiza <u>mediante concurso público y abierto</u>, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.
- 4. Es así que el objetivo que persigue el Estado es dotar a la Administración Pública de los mejores cuadros, razón por la que concordamos con la posición asumida por el magistrado Álvarez Miranda en otros casos, en los que expresa que "a diferencia de lo que ocurre con los particulares, quienes guiados por el incentivo de ser cada día más eficientes bajo pena de ser expectorados del mercado, procuran captar al mejor personal en base a sus cualificaciones personales y trayectoria; ello no suele



presentarse con frecuencia en el sector público, pues carece de tal incentivo".

- 5. Por ello también considero que en el empleo público no se puede aplicar la misma mecánica del concepto de "desnaturalización", puesto que una empresa particular vela solo por sus intereses patrimoniales, mientras que el Estado debe estar dotado de personal idóneo capaz de resolver los problemas que día a día aquejan a la Administración Pública, teniendo por ello importancia especial la labor de los trabajadores vinculados al ente estatal, ya que su desempeño directa o indirectamente incidirá en-los intereses de los peruanos.
- 6. En atención a dicha realidad considero necesario realizar un cambio que exprese mi rechazo ante una situación grave que está trayendo como consecuencia la saturación de la Administración Pública, con trabajadores que no han sido evaluados debidamente puesto que no han pasado por un concurso público—, lo que pone en tela de juicio la capacidad e idoneidad de dicho personal.
- 7. Por ello cuando una entidad estatal sea la demandada, deberá desestimarse la demanda por improcedente puesto que debe exigirse la respectiva participación en un concurso público a efectos de verificar una serie de características que debe ostentar el trabajador para determinado puesto de trabajo. Claro está que de advertirse negligencia o arbitrariedad por parte de la entidad estatal en la contratación, la persona afectada podrá acudir a la vía ordinaria a efectos de que se le indemnice por tal arbitrariedad.
- 8. Cabe expresar que este cambio no tiene como finalidad perjudicar a los trabajadores ni mucho menos limitar sus derechos fundamentales, sino que busca que el aparato estatal tenga trabajadores calificados y especializados, razón por la que por ley se ha dispuesto el ingreso como trabajador a la entidades estatales solo por concurso público.
- 9. Es así que en el presente caso tenemos que el recurrente interpone demanda de amparo contra la SUNAT a efectos de que se le reincorpore en el cargo que venía desempeñando. Revisados los autos tenemos que el recurrente fue contratado mediante contrato por servicio específico, es decir por una labor determinada.
- 10. En tal sentido no podemos disponer la reincorporación del recurrente en la entidad estatal emplazada, ya que debe sujetarse al concurso respectivo a efectos de que se evalúe las características e idoneidad del recurrente para el puesto al que pretenda acceder como trabajador a plazo indeterminado. No obstante ello el recurrente puede recurrir a la vía correspondiente a efectos de que —de considerarlo— busque el resarcimiento del daño causado por la entidad recaudadora.

TRIBUNA	L CC SA	NSTITU(	CIONAL
FOJAS	. [-	(15)	,



Por las razones expuestas mi voto es porque se declare IMPROCEDENTE la demanda de amparo propuesta.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que dertifico: